

RESOLUCION No. 2108 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2024

ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2385 DEL DÍA 19 DE
SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)"**

LA SUBDIRECCION DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020", emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

RESOLUCION No. 2108 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2024

ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2385 DEL DIA 19 DE
SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)"**

2

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA REVOCATORIA

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrandolo que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales lo siguiente:

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer de

RESOLUCION No. 2108 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2024

ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2385 DEL DÍA 19 DE
SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)"**

3

la Revocatoria del acto administrativo emitido por esta misma Entidad, la cual fue presentada por la señora **MARTHA CECILIA LONDOÑO BARRAGAN** identificada con cédula de ciudadanía N° **24.473.743**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **2) LOTE "VILLA FERNANDA"** # ubicado en la vereda **CIRCASIA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-71516** y ficha catastral **N° 63190000200080654000**.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Que el día veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022), el señor **DIEGO PELAEZ ISAZA** identificado con cédula de ciudadanía N° **76.010.393**, quien ostenta la calidad de **APODERADO** de la señora **MARTHA CECILIA LONDOÑO BARRAGAN** identificada con cédula de ciudadanía N° **24.473.743**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **2) LOTE "VILLA FERNANDA"** # ubicado en la vereda **CIRCASIA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-71516** y ficha catastral **N° 63190000200080654000**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formato Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **11506-2022**.

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-880-12-2022** del día doce (12) de diciembre de 2022, se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos, el cual fue notificado de manera personal al señor **DIEGO PELAEZ ISAZA** identificado con cédula de ciudadanía N° **76.010.393**, quien ostenta la calidad de **APODERADO** de la señora **MARTHA CECILIA LONDOÑO BARRAGAN** identificada con cédula de ciudadanía N° **24.473.743**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **2) LOTE "VILLA FERNANDA"** # ubicado en la vereda **CIRCASIA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, el día 29 de diciembre de 2022.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la ingeniera ambiental claudia carolina lozano Dávila, funcionaria de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo con la visita realizada el día 11 de enero de 2023, a través de acta N° 63625 al predio denominado **2) LOTE "VILLA FERNANDA"** # ubicado en la vereda **CIRCASIA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, en la cual se evidencio lo siguiente:

"DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

RESOLUCION No. 2108 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2024

ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2385 DEL DÍA 19 DE
SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)"**

4

Se realiza visita de Regulación al predio Villa Fernanda para verificar el sistema de tratamiento de Aguas Residuales, el cual consta de:

Trampa de grasas, no se verifica su interior debido a que encuentra enterrada.

Pozo séptico + FAFA, se evidencia tapa, no es posible verificar su interior y las dos cámaras (pozo séptico y filtro anaeróbico de flujo ascendente) porque están enterradas.

Pozo de absorción, se evidencian tubos de aireación, el pozo se encuentra enterrado.

La casa es habitada permanentemente por 2 personas y 1 temporal.

La casa tiene 3 baños, 2 duchas y una (1) cocina.

No se evidencian afectaciones ambientales.

El STARD cumple con el RAS"

(Se anexa el respectivo registro fotográfico e informe de visita técnica)

Que el día veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a través del radicado N° 2007 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, realizo requerimiento técnico para trámite de permiso de vertimientos en el que se le solicito:

"(...)

Para el caso particular que nos ocupa y que se menciona en la referencia, el grupo técnico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión técnica integral del expediente de permiso de vertimientos No. 11506 de 2022, para el predio Villa Fernanda ubicado en la vereda Luna Park del Municipio de Circasia, Quindío, encontrando lo siguiente:

- *visita técnica con el fin de observar la existencia y funcionalidad del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales propuesto, mediante acta No. 63625 del día 11 de enero de 2023, en la que se evidencia:*
 - *trampa de grasas, no se verifica su interior debido a que se encuentra enterrada.*

RESOLUCION No. 2108 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2024

ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2385 DEL DÍA 19 DE
SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)"**

5

- Pozo séptico y FAFA, se evidencia tapa, no es posible verificar su interior y las dos cámaras (pozo séptico y filtro anaerobio de flujo ascendente) por que están enterradas.
- La Casa es habitada permanentemente por 2 personas y 1 temporal.
- La casa tiene 3 baños, 2 duchas y una cocina.
- Además, se realizó la revisión de la documentación técnica allegada encontrando:
 - Se propone sistema séptico STARD en material mampostería con capacidad de 6 habitantes permanentes, conformado por trampa de grasas, tanque séptico, FAFA y disposición final a pozo de absorción.

De acuerdo con lo anterior, es necesario que se realicen las siguientes acciones en campo con el fin de poder continuar con la evaluación del sistema en campo con el sistema propuesto en memorias técnicas:

1. En el momento de realizarse la nueva visita el usuario deberá destapar los módulos de tratamiento trampa de grasas, tanque séptico, FAFA y pozo de absorción, y deben contar con tapas de fácil remoción que permitan la verificación interna de cada módulo, así como su estado y funcionamiento.
2. Cada módulo de tratamiento debe contar con mantenimiento adecuado, funcionar adecuadamente y estar en buen estado.
3. Cada módulo de tratamiento debe contar con accesorios completos y el modulo de FAFA debe contener lecho filtrante que permita su funcionamiento adecuado.
4. Las condiciones técnicas propuestas deben coincidir con las condiciones evidenciadas en campo.
5. Una vez realizados los **ajustes, deberá cancelar en la tesorería de la Entidad el valor de la nueva visita de verificación, definido en la liquidación que se envía con el presente requerimiento** y radicar, adicional a la documentación solicitada, una copia del recibo de caja en la Corporación, para hacer la programación y posterior ejecución de la visita.

En cuanto al plazo para la entrega de lo anterior, es importante aclarar que el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 45), define que en caso de verificarse que la documentación está incompleta, se

RESOLUCION No. 2108 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2024

ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2385 DEL DÍA 19 DE
SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)"**

requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la respectiva comunicación.

Si en el plazo antes definido no se cumple con el actual requerimiento, la Corporación podrá adelantar las acciones pertinentes, según el procedimiento establecido y las Normas relacionadas. No obstante, podrá en cualquier momento, volver a iniciar el trámite, de acuerdo a lo establecido por la Norma.

Al momento de allegar la información solicitada a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, le solicitamos indicar el número de expediente asignado y definido en el presente oficio.

(...)"

Que el día diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el señor **DIEGO PELAEZ ISAZA** identificado con cédula de ciudadanía N° **76.010.393**, quien ostenta la calidad de **APODERADO** de la señora **MARTHA CECILIA LONDOÑO BARRAGAN** identificada con cédula de ciudadanía N° **24.473.743**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **2) LOTE "VILLA FERNANDA" #** ubicado en la vereda **CIRCASIA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, allego formato de entrega de anexos, a través del radicado N° 3033, con el cual adjunto:

- Recibo de caja N° 1623, factura electrónica SO-4797 del predio denominado **2) LOTE "VILLA FERNANDA" #** ubicado en la vereda **CIRCASIA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, por valor de ciento cuatro mil quinientos pesos m/cte (\$104.500.00).

Que la ingeniera ambiental JEISSY RENTERIA, funcionaria de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo con la visita realizada el día 18 de julio de 2023, a través de acta N° 66248 al predio denominado **2) LOTE "VILLA FERNANDA" #** ubicado en la vereda **CIRCASIA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, en la cual se evidencio lo siguiente:

"(...)

Se realiza visita al predio. Quien atiende la visita Isabel cano y se toma coordenada de ubicación del sistema N° 4° 36' 29.26" N -25° 38' 09.05" W el sistema se encuentra

RESOLUCION No. 2108 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2024

ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2385 DEL DIA 19 DE
SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)"**

7

bajo grama. No se pueden levantar tapas, la señora manifiesta que los encargados viven al frente pero no se encuentran en el momento.

Se le informa que en varias oportunidades se le ha llamado y escrito a la señora martha Cecilia londoño a los números de contacto sin obtener respuesta, por eso se realiza visita sin previo aviso

(...)"

Que, con fecha del 08 de agosto del año 2023, la ingeniera ambiental **JEISSY RENTERIA TRIANA**, funcionaria de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por la usuaria y emitió concepto técnico CTPV-105-2023 para el trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, en el que concluyó:

"(...)

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. **11506** del 2022 para el predio Villa Fernanda de la vereda Luna Park del Municipio Circasia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-71516 y ficha catastral No. 63190 0002 0008 0654 000, donde se determina:*

- **No fue posible verificar el funcionamiento adecuado del sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto, puesto que los módulos de tratamiento se encontraron tapados con grama.**
- *No es viable técnicamente otorgar permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas.*
- **La documentación presentada también debe pasar a un análisis jurídico integral, análisis de determinantes ambientales, análisis de compatibilidad de uso del suelo según lo establecido en los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial y los demás que el profesional asignado determine.**

(...)"

Que el día diecinueve (19) de septiembre de 2023, la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental profiere Resolución N° 2385 "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE

RESOLUCION No. 2108 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2024

ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2385 DEL DÍA 19 DE
SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)"**

8

VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 2) LOTE "VILLA FERNANDA" # UBICADO EN LA VEREDA CIRCASIA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", Acto administrativo debidamente notificado de manera personal el 29 de septiembre de 2023 al señor **DIEGO PELAEZ ISAZA** identificado con cédula de ciudadanía N° **76.010.393**, quien ostenta la calidad de **APODERADO** de la señora **MARTHA CECILIA LONDOÑO BARRAGAN** identificada con cédula de ciudadanía N° **24.473.743**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado 2) LOTE "VILLA FERNANDA" # ubicado en la vereda **CIRCASIA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**.

Que para el día cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023), bajo el radicado N° 11578 el señor **DIEGO PELAEZ ISAZA** identificado con cédula de ciudadanía N° **76.010.393**, quien ostentaba la calidad de **APODERADO** dentro de la solicitud de permiso de vertimientos de la señora **MARTHA CECILIA LONDOÑO BARRAGAN** identificada con cédula de ciudadanía N° **24.473.743**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado 2) LOTE "VILLA FERNANDA" # ubicado en la vereda **CIRCASIA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, interpuso recurso de reposición en contra de la resolución No. 2385.

Que el día dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023), la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío profirió la resolución N° 2699 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 2385 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2023", acto administrativo el día 22 de noviembre de 2023 al señor **DIEGO PELAEZ ISAZA** identificado con cédula de ciudadanía N° **76.010.393**, quien ostenta la calidad de **APODERADO** de la señora **MARTHA CECILIA LONDOÑO BARRAGAN** identificada con cédula de ciudadanía N° **24.473.743**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado 2) LOTE "VILLA FERNANDA" # ubicado en la vereda **CIRCASIA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**.

Que el día diecinueve (19) de septiembre de 2023 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío profirió la resolución N° 2385 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 2) LOTE "VILLA FERNANDA" # UBICADO EN LA VEREDA CIRCASIA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, la cual fue notificada el día 29 de septiembre de 2023 al señor **DIEGO PELAEZ ISAZA** identificado con cédula de ciudadanía N° **76.010.393**, quien ostenta la calidad de **APODERADO** de la señora **MARTHA CECILIA LONDOÑO BARRAGAN** identificada con cédula de ciudadanía N° **24.473.743**, quien

RESOLUCION No. 2108 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2024

ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2385 DEL DÍA 19 DE
SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)"**

9

ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **2) LOTE "VILLA FERNANDA" #** ubicado en la vereda **CIRCASIA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**.

Que el día diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024), bajo el radicado N° 07704-24 la señora **MARTHA CECILIA LONDOÑO BARRAGAN** identificada con cédula de ciudadanía N° **24.473.743**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **2) LOTE "VILLA FERNANDA" #** ubicado en la vereda **CIRCASIA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, solicita revocatoria directa del acto administrativo 2385 "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 2) LOTE "VILLA FERNANDA" # UBICADO EN LA VEREDA CIRCASIA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", perteneciente al trámite solicitado mediante radicado No. **11506-2022**.

PROCEDENCIA DE LA ACTUACION

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico a la revocatoria, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, entrará a evaluar si en efecto, la revocatoria reúne los requisitos necesarios para su procedencia y/o es el mecanismo idóneo para ser aplicado por esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

RESOLUCION No. 2108 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2024

ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2385 DEL DIA 19 DE
SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)"**

10

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

PARÁGRAFO. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL
AMBIENTAL**

Que la Función Administrativa es orientada a través de los postulados tanto constitucionales como legales que someten sus decisiones al contenido de los principios rectores que controlan y limitan las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dichas normas preceptúan:

"ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

"Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

RESOLUCION No. 2108 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2024

ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2385 DEL DÍA 19 DE
SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)"**

11

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

6. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

RESOLUCION No. 2108 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2024

ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2385 DEL DÍA 19 DE
SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)"**

12

8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

Que de esta manera se identifica en el régimen administrativo, contemplado en la Ley 1437 de 2011, el establecimiento de los derechos de representación, defensa y contradicción, desarrollados en el numeral primero del artículo 93 del C.P.A.C.A., que se consolidan como un mecanismo de garantía que le brinda al interesado el conocer y participar en la adopción de las decisiones proferidas por la Administración, como también la oportunidad de impugnar dichas decisiones posteriormente.

Esta actuación, se erige como un mecanismo de control de las decisiones proferidas por las autoridades públicas, la cual se concreta en la estructuración de determinados medios de oposición dispuestos para ser ejercitados, por el interesado el cual se encuentra vinculado

RESOLUCION No. 2108 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2024

ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2385 DEL DÍA 19 DE
SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)"**

13

en una actuación administrativa particular, y cuyo fin conlleva a controvertir la legalidad de los actos administrativos, en dicho sentido el legislador, diseñó en la herramienta normativa administrativa unos requisitos taxativamente expuestos que de manera imperativa establecen la procedencia para hacer uso de los mecanismos de defensa, dándole a la administración la oportunidad de revisar sus propios actos, en aras que los modifique, aclare, adicione o revoque, estableciendo normativamente los requisitos mínimos para poder ser evaluado y resuelto el respectivo recurso, siempre y cuando se cumplan los presupuestos exigidos en la norma.

En tal sentido es importante, tener en cuenta que sobre esta figura la Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, en sentencia T-033 del 25 de enero del 2002, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, precisó: "Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley.

De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en "...dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público..." (Sentencia C-742 de 1999, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo)... "REVOCACION DIRECTA-Finalidad La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona."

Que una vez analizado el expediente con radicado No. 11506 de 2022, en el marco de la solicitud de Revocatoria contra la Resolución No. 2385 del día 19 de septiembre de 2023, se observa que los fundamentos que fueron tenidos en cuenta para negar el permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas para el predio **2) LOTE "VILLA FERNANDA"** # ubicado en la vereda **CIRCASIA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, fueron los siguientes:

RESOLUCION No. 2108 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2024

ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2385 DEL DÍA 19 DE
SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)"**

14

"(...)

*Una vez analizado el expediente y la documentación contenidos en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 08 de agosto de 2023, la ingeniera ambiental considera que de la evaluación técnica integral no es viable técnicamente otorgar el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, teniendo en cuenta que **"No fue posible verificar el funcionamiento adecuado del sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto, puesto que los módulos de tratamiento se encontraron tapados con grama"***

En este sentido, es que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende, legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

*Que para el día catorce (14) de septiembre del año 2023 personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental realiza análisis a la documentación que reposa en el expediente **11506 de 2022** encontrando que no es viable técnicamente otorgar el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, teniendo en cuenta que **"No fue posible verificar el funcionamiento adecuado del sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto, puesto que los módulos de tratamiento se encontraron tapados con grama"**, situación que conlleva a la negación del permiso de vertimientos.*

(...)"

RESOLUCION No. 2108 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2024

ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2385 DEL DÍA 19 DE
SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)"**

15

**ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DEL ACTO
ADMINISTRATIVO No. 2385 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

Que la peticionaria **MARTHA CECILIA LONDOÑO BARRAGAN** identificada con cédula de ciudadanía N° **24.473.743**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **2) LOTE "VILLA FERNANDA" #** ubicado en la vereda **CIRCASIA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, fundamentó la solicitud de revocatoria, en los siguientes términos:

"(...)

Yo, Martha Cecilia Londoño Barragán, identificado con la C.C. 24.473.743 de Armenia Quindío, en calidad de propietaria para el trámite en cuestión (EXP 11506-2022) del predio Villa Fernanda. Respetuosamente me dirijo a ustedes para interponer el presente RECURSO DE REPOSICION CONTRA el acto administrativo No. 2385 del día 29, del mes de Septiembre del año 2023, emitido desde su despacho, encontrándose dentro del término establecido en la ley 1437 de 2011, artículo 76 "Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez". Basándome en los siguientes hechos:

Hechos

- 1. El día 20 de septiembre de 2022, radique ante la CRQ la propuesta de solicitud de permiso de vertimientos para 1 sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas en material de mampostería en el predio VILLA FERNANDA ubicado en la vereda Lunapark del municipio de Circasia.*
- 2. El día 11 de Enero de 2023, se realizó la visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas por parte de la funcionaria Claudia Carolina Lozano, quien resumidamente consigna que el sistema no se puede ver o inspeccionar por estar enterrado bajo grama.*
- 3. Como resultado de la visita mencionada líneas atrás, se emite un requerimiento que consiste en despejar, ubicar y destapar los módulos del sistema de tratamiento y que adicional se deba pagar antes de 10 días hábiles, el valor de una nueva visita de inspección al sistema para lograr evidenciar su interior.*

RESOLUCION No. 2108 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2024

ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2385 DEL DIA 19 DE
SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)"**

16

4. El día 17 de Marzo de 2023 se radica ante la corporación la constancia de pago por la nueva visita la cual fue solicitada en el requerimiento.
5. Ante una nueva visita por parte de la corporación, el sistema se dejó destapado para facilidad y accesibilidad de los funcionarios de la CRQ. Estuvo cerca de 75 días destapado y en ese periodo de tiempo la corporación nunca llamo a programar la visita y se procedió a tapar nuevamente para no generar riesgos de los habitantes, mascotas y el mismo riesgo ambiental en el predio; por un posible incidente en el área del sistema séptico.
6. El día 18 de Julio de 2023, casi 90 días después de haber radicado el pago de la nueva visita, desafortunadamente a Ingeniera ahora Yeissy Ximena Rentería trato de comunicarse conmigo la propietaria al celular para dar comunicación de la visita y así estar pendiente del sistema destapado.
7. La Ingeniera llega sin previo aviso como lo indica en la visita del 18 de Julio de 2023, consignando información el Acta No. 66248 que no fue justa debido a que no hubo comunicación asertiva por ninguno de los medios posibles.
8. Se realiza visita el 18 de Julio de 2023 consignando información en el Acta No 66248; dicha visita se realizó sin el conocimiento del propietario ni del apoderado esto debido a lo expuesto en el punto 7. Por ende dicha visita no debería ser tenida en cuenta. Si bien es cierto la norma (1076 de 2015) establece que la autoridad ambiental pueda realizar las visitas que considere; razón por la cual debieron reprogramar las visitas a través de un oficio.
9. El día 8 de Agosto de 2023 se emite concepto técnico de negación donde manifiesta que no fue posible verificar el funcionamiento adecuado del sistema de tratamientos de aguas residuales, debido a que los módulos estaban ya tapados. Cabe anotar que al sistema se le dio acceso durante aproximadamente dos meses y medio, periodo en el cual no se realizó ninguna visita por parte de la corporación; debido al riesgo ambiental expuesto en el punto 5 de este oficio.
10. Quiero hacerles saber que Yo; Martha Cecilia Londoño Barragan la propietaria; soy una adulta mayor, de 76 años de edad, que vive sola en el municipio de Circasia y que no resido en el lugar donde se debe realizar la visita; la cual esta rentada. Tampoco manejo la tecnología, y no tengo la fuerza suficiente para ejecutar el levantamiento de las tapas en el momento de las visitas por lo cual debo ser informada de la visita con antelación para poder organizar todos los puntos mencionados.

RESOLUCION No. 2108 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2024

ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2385 DEL DÍA 19 DE
SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)"**

17

11. Si bien es cierto como lo manifesté al inicio de este documento, era interponer un recurso de reposición también es cierto que no fue posible por haber pasado el tiempo. Sin embargo, interpongo esta REVOCATORIA DIRECTA con el fin de que se me revoque la negación al permiso de vertimiento y se otorgue el mismo. Lo anterior lo baso en el artículo 93 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 "ARTÍCULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

PRETENCIONES.

Solicito de manera respetuosa

1. Se vuelva a programar una nueva visita técnica de inspección por parte de la entidad, la cual se coordine de manera asertiva y con anticipación para poder verificar cumplimiento del requerimiento y otorgar la renovación al permiso de vertimientos.

Notificaciones

Nota: Acorde a su respuesta; solicitamos ponerse en contacto con los siguientes números telefónicos, como comunicación directa a: Ingeniero Néstor Fabio Giraldo, Celular 3127180258 Dar notificación a los correo electrónicos: lufecalo40@gmail.com o nefagica@gmail.com

(...)"

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL
AMBIENTAL**

En consideración a lo anterior, esta Corporación realiza un análisis a la información aportada estudiando si realmente el acto administrativo es manifiestamente opuesto a la Constitución política o a la ley, que no estén conformes con el interés público o social o **cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona**, para lo cual se evidencia lo siguiente:

RESOLUCION No. 2108 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2024

ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2385 DEL DÍA 19 DE
SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)"**

18

Esta Subdirección en aras de garantizar el debido proceso ordeno abrir periodo probatorio **AUTO SRCA-AAPP 226-19-07-2024 DEL DIECINUEVE (19) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO"** DENTRO DE LA REVOCATORIA INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No.2385 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2023 EXPEDIENTE **11506 DEL 2022**", en el que dispuso:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la Apertura del Período Probatorio dentro de la revocatoria radicada bajo No. 07704-24 del 10 de julio de 2024 presentada por la señora **MARTHA CECILIA LONDOÑO BARRAGAN** identificada con cédula de ciudadanía N° **24.473.743**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **2) LOTE "VILLA FERNANDA"** # ubicado en la vereda **CIRCASIA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, interpuesto contra la Resolución No. 2385 "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 2) LOTE "VILLA FERNANDA" # UBICADO EN LA VEREDA CIRCASIA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", expediente con radicado **7704-2024** emanada de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: - DECRETAR de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, la práctica de las siguientes pruebas:

➤ **PRUEBA DE OFICIO:**

- Realizar visita al predio **2) LOTE "VILLA FERNANDA"** # ubicado en la vereda **CIRCASIA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, con el fin de corroborar lo que se encuentra plasmado en el concepto CTPV-105-2023 por la ingeniera ambiental en el que manifiesta que **No fue posible verificar el funcionamiento adecuado del sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto, puesto que los módulos de tratamiento se encontraron tapados con grama**, para lo cual se deberá cancelar en la Tesorería de la C.R.Q.; la suma de **CIENTO SESENTA Y SEIS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$166,000)**, conforme a la liquidación de fecha 19 de julio de 2024, que obra en el expediente.
- Emitir Concepto Técnico para evaluar nuevamente la documentación que reposa en el expediente para el trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales

RESOLUCION No. 2108 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2024

ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2385 DEL DÍA 19 DE
SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)"**

19

domésticas. y se pronuncie sobre lo que se evidencie en la nueva visita.

(...)"

Ahora bien de lo anterior, el ingeniero civil Luis Felipe Vega contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío realizó visita el día 23 de agosto de 2024 al predio **2) LOTE "VILLA FERNANDA" #** ubicado en la vereda **CIRCASIA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, y observo lo siguiente:

"(...)

En el marco del trámite del permiso de vertimientos, se realiza recorrido por el predio. Cuenta con una casa campestre construida, habitada permanentemente por 2 personas. La casa consta de 4 habitaciones, 4 baños y 1 cocina.

El STARD existente es construido en material, se compone por:

*Trampa de grasas de 0.70*0.70 y 1.00 metro de altura útil, con accesorios.*

*Tanque séptico construido en material, solo se evidencia 1 compartimiento, sus dimensiones son 1.50*2.00. la profundidad no se pudo verificar porque no se contaba con alguna vara larga.*

*El tanque séptico conecta con un FAFA con grava como material filtrante, con dimensiones de 0.90*0.90, no se observa lámina de agua dentro del FAFA, está la grava expuesta.*

El pozo de absorción tiene un diámetro aproximado de 2.20 metros, no se pudo verificar su profundidad porque no se contaba con alguna vara larga.

El sistema fue construido aproximadamente hace 15 o 20 años. En el predio solo se realizan actividades domésticas y el uso del agua es relativo a estas.

(...)"

(Se anexa el respectivo registro fotográfico)

Que, por lo anterior el día 29 de agosto de 2024, el ingeniero civil **LUIS FELIPE VEGA**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por la usuaria y emitió concepto técnico CTPV-

RESOLUCION No. 2108 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2024

ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2385 DEL DÍA 19 DE
SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)"**

20

208-2024 para el trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, en el que manifestó lo siguiente:

"(...)

**CONCEPTO TÉCNICO PARA TRAMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO CTPV-208-
2024**

FECHA:	29 DE AGOSTO DE 2024
SOLICITANTE:	MARTHA CECILIA LONDOÑO BARRAGAN
EXPEDIENTE N°:	11506-2024

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del Sistema de Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales, de acuerdo a las recomendaciones técnicas generales y las establecidas en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS, adoptado mediante la Resolución No. 0330 de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, modificada por la Resolución No. 0799 de 2021.

2. ANTECEDENTES

- 1. Acta de reunión de procedimiento técnico para los trámites de permisos de vertimiento del 15 de abril de 2024.*
- 2. Radicado E11506-22 del 20 de septiembre de 2022, por medio del cual se presenta la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.*
- 3. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-880-12-2022 del 10 de diciembre de 2022.*
- 4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del STARD del 11 de enero de 2023.*



RESOLUCION No. 2108 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2024

ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2385 DEL DÍA 19 DE
SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)"**

21

5. Radicado No. 002007 del 24 de febrero de 2023, mediante el cual se realiza requerimiento técnico para tramite de permiso de vertimientos.
6. Radicado No. 003033 del 17 de marzo de 2024, mediante la cual se da respuesta al Radicado No. 002007 del 24 de febrero de 2023.
7. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del STARD del 18 de julio de 2023.
8. Concepto técnico para tramite de permiso de vertimiento CTPV-105-2023.
9. Auto de tramite permiso de vertimiento SRCA-ATV-327-19-09-2023, del 19 de septiembre de 2023.
10. Resolución No. 2385 del 19 de septiembre de 2023, por medio del cual se niega un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para una (1) vivienda que se encuentra construida en el predio denominado 2) LOTE "VILLA FERNANDA" # ubicado en la vereda circasia del municipio de Circasia (Q) y se adoptan otras disposiciones.
11. Radicado No. E11578-23- del 05 de octubre de 2023, mediante el cual el usuario interpone un recurso de reposición ante la Resolución No. 2385 del 19 de septiembre de 2023.
12. Resolución No. 2699 del 18 de octubre de 2023, por medio de la cual se rechaza un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2385 del 19 de septiembre de 2023.
13. Radicado No. E07704-24 del 10 de julio de 2024, mediante el cual el usuario interpone una revocatoria directa contra la Resolución No. 2385 del 19 de septiembre de 2023.
14. Auto SRCA-AAPP-226-19-07-2024 del 19 de julio de 2024, por medio del cual se ordena apertura de un periodo probatorio dentro del revocatoria interpuesta contra la resolución No. 2385 del 19 de septiembre de 2023- expediente 11506 del 2022 – tramite permiso de vertimiento.
15. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del STARD del 23 de agosto de 2024.

RESOLUCION No. 2108 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2024

ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2385 DEL DIA 19 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)"

22

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES domesticas

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) VEREDA – LUNA PARK 2) LOTE "VILLA FERNANDA" #
Localización del predio o proyecto	VEREDA CIRCASIA, MUNICIPIO DE CIRCASIA
Código catastral	63190000200080654000
Matricula Inmobiliaria	280-71516
Área del predio según certificado de tradición	SIN INFORMACION
Área del predio según Geoportal - IGAC	840 m ²
Área del predio según SIG Quindío	993.6 m ²
Fuente de abastecimiento de agua	COMITÉ DE CAFETEROS DEL QUINDIO
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Residencial
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento (coordenadas geográficas).	Latitud: 4°36'28.77" N Longitud: 75°38'8.72" W
Ubicación del vertimiento existente (coordenadas geográficas).	Latitud: 4°36'29.19" N Longitud: 75°38'9.07" W
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento	18.1 m ²
Caudal de la descarga	0.0076 L/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

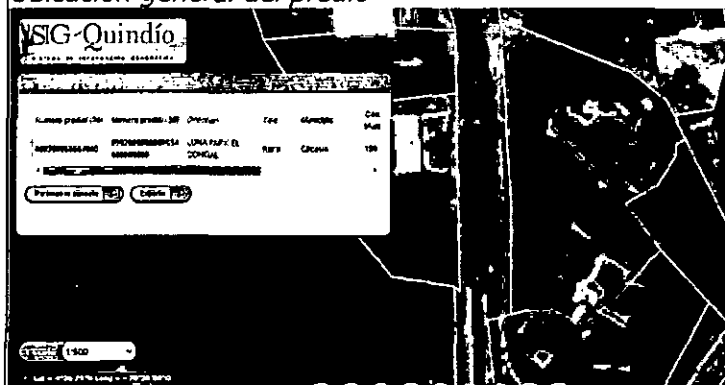
RESOLUCION No. 2108 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2024

ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2385 DEL DIA 19 DE
SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)"**

23

Ubicación general del predio



Fuente: SIG-Quindío, 2024

OBSERVACIONES: N/A

4. REVISIÓN DE LOS ASPECTOS Y CONDICIONES TÉCNICAS PROPUESTAS

4.1. ACTIVIDAD QUE GENERA EL VERTIMIENTO

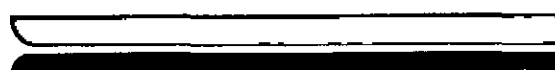
La actividad generadora del vertimiento es doméstica. Según la documentación técnica aportada, en el predio se encuentra construida una (1) vivienda campestre, el STARD existente tiene una capacidad total para seis (6) contribuyentes permanentes. Por lo tanto, el vertimiento generado en el predio está asociado con las actividades de subsistencia doméstica realizadas dentro de la vivienda.

4.2. SISTEMA PROPUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Para el manejo de las Aguas Residuales Domésticas (ARD) generadas en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento, se cuenta con un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, compuesto por: una (1) Trampa de Grasas, un (1) Tanque Séptico y un (1) Filtro Anaeróbico de Flujo Ascendente. Para la disposición final de las aguas tratadas, se cuenta con un (1) Pozo de absorción, con capacidad calculada hasta para 6 contribuyentes permanentes.

Fase	Módulo	Material	Cantidad	Capacidad
Pre tratamiento	Trampa de Grasas	Concreto	1	175 litros
Tratamiento	Tanque Séptico	Concreto	1	2388 litros
Pos tratamiento	Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente	Concreto	1	1500 litros
Disposición final	Pozo de absorción	N/A	1	18.1 m ²

Tabla 1. Datos generales de los módulos del STARD



RESOLUCION No. 2108 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2024

ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2385 DEL DÍA 19 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)"

24

Módulo	Cantidad	Largo	Ancho	Altura útil	Diámetro
Trampa de Grasas	1	0.50	0.50	0.70	N/A
Tanque Séptico	1 compartimiento	1.33	1.00	1.20	N/A
	2 compartimiento	0.66	1.00	1.20	
Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente	1	1.00	1.00	1.50	N/A
Pozo de absorción	1	N/A	N/A	2.40	2.40

Tabla 2. Dimensiones de los módulos del STARD
Dimensiones en metros [m]

Tasa de infiltración [min/pulg]	Tasa de Aplicación[m ² /dia]	Población de Diseño [hab]	Área de infiltración requerida [m ²] Tasa de aplicación*población de diseño
7.13	1.60	6	9.6

Tabla 3. Resultados del ensayo de infiltración realizado en el predio

El área de infiltración del Pozo de Absorción (Tabla 1) es mayor al área de infiltración requerida de acuerdo al ensayo de infiltración realizado en el predio (Tabla 3). Por lo anterior, se determina que la disposición final propuesta tiene la capacidad de absorción suficiente para recibir las Aguas Residuales Domésticas tratadas en el STARD existente.

4.3. REVISIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICOQUÍMICAS DEL VERTIMIENTO DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE

Las Aguas Residuales Domésticas – ARD, tienden a mostrar unas características muy marcadas. Cuando se originan en viviendas familiares, los caudales, y por ende, las cargas contaminantes, tienden a ser similares entre sí. Dado el bajo impacto de vertimientos de esta escala y naturaleza, y considerando que para sistemas convencionales (aquellos compuestos por Trampas de Grasas, Tanques Sépticos y Filtros Anaerobios de Flujo Ascendente) se logra la remoción requerida de la carga contaminante (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se determina que una caracterización presuntiva de estas Aguas Residuales Domésticas proporciona información adecuada sobre el vertimiento tanto en la entrada como en la salida del STARD.

4.4. OTROS ASPECTOS TÉCNICOS



RESOLUCION No. 2108 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2024

ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2385 DEL DÍA 19 DE
SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)"**

25

4.4.1. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO (DECRETO No. 50 DE 2018)

El Plan de Cierre y Abandono contempla las actividades de limpieza, manejo y disposición final de los residuos generados en la etapa de desmantelamiento del STARD. Presenta también, dentro de su propuesta, el uso final que se le dará al suelo, garantizando su uso de acuerdo a las dinámicas propias de la zona, señalando medidas de restauración morfológica y restablecimiento de la cobertura vegetal.

4.4.2. EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto, de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto No. 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 2010), modificado por el Decreto No. 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimiento no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.4.3. PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto, de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto No. 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto No. 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita técnica del 23 de agosto de 2024, realizada por el ingeniero Luis Felipe Vega S. Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

En el marco del trámite del permiso de vertimientos, se realiza recorrido por el predio. Cuenta con una casa campestre construida, habitada permanentemente por 2 personas. La casa consta de 4 habitaciones, 4 baños y 1 cocina.

El STARD existente es construido en material, se compone por:

*Trampa de grasas de 0.70*0.70 y 1.00 metro de altura útil, con accesorios.*

*Tanque séptico construido en material, solo se evidencia 1 compartimiento, sus dimensiones son 1.50*2.00. la profundidad no se pudo verificar porque no se contaba con alguna vara larga.*

RESOLUCION No. 2108 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2024

ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2385 DEL DIA 19 DE
SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)"**

26

- El tanque séptico conecta con un FAFA con grava como material filtrante, con dimensiones de 0.90*0.90, no se observa lamina de agua dentro del FAFA, está la grava expuesta.
- El pozo de absorción tiene un diámetro aproximado de 2.20 metros, no se pudo verificar su profundidad porque no se contaba con alguna vara larga.
- El sistema fue construido aproximadamente hace 15 o 20 años. En el predio solo se realizan actividades domésticas y el uso del agua es relativo a estas.

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

En el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento se encuentra construida una vivienda campestre. Se encuentra un STARD totalmente construido en material, compuesto por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio de flujo ascendente y un pozo de absorción.

6. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TÉCNICAS

En el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento se encuentra construida una vivienda campestre. Se encuentra un STARD totalmente construido en material, compuesto por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio de flujo ascendente y un pozo de absorción.

Durante la visita técnica se detectaron varias inconsistencias entre las medidas indicadas en las memorias de cálculo presentadas con la solicitud de permiso, los planos de detalle y las dimensiones reales del STARD existente en el predio. Las medidas de los planos no coinciden con las memorias de cálculo ni con las obtenidas en la visita. Aunque no se pudo verificar la profundidad de algunos módulos, las áreas superficiales medidas tampoco coinciden con las especificaciones anteriores.

Se observó una tubería que conecta directamente el tanque séptico con el pozo de absorción. El FAFA no opera correctamente, ya que presenta grava expuesta y no una lámina de agua, lo que indica un problema en la relación de vacíos del filtro. Dado que el FAFA es un módulo complementario al sistema, debe estar en correcto funcionamiento.

Finalmente, se evidenció que el pozo de absorción tiene paredes de mampostería que impiden la infiltración, limitando el área efectiva de absorción solo al fondo del pozo. Esto contraviene los lineamientos del "ARTÍCULO 178. Pozos de absorción o infiltración" de la Resolución 0330 de 2017, que establece la necesidad de dejar espacio entre los bloques de mampostería para permitir la infiltración."

RESOLUCION No. 2108 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2024

ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2385 DEL DÍA 19 DE
SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)"**

27

7. ASPECTOS DE ORDENAMIENTO Y DETERMINANTES AMBIENTALES

**7.1. CONCEPTO DE USO DE SUELO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD
MUNICIPAL COMPETENTE**

De acuerdo con el Concepto de Usos de Suelo "SI-350-14-59-1550" del 29 de agosto de 2022, expedido por la Secretaría de Planeación de Armenia, Q. Se informa que el predio denominado 1) VEREDA – LUNA PARK 2) LOTE "VILLA FERNANDA" #, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-71516, se localiza en AREA RURAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA.

USOS

PEMITIR: Bosque protector, investigación, Ecoturismo, Agroturismo, acuaturismo, educación ambiental, conservación, recreación pasiva.

LIMITAR: Bosque protector-productor, sistemas agroforestales, silvopastoriles con aprovechamiento selectivos, vertimiento de aguas, extracción de material de arrastre.

PROHIBIR: Usos industriales y de servicios comerciales, vías carreteables, ganadería, bosque protector, tala y quema.

7.2. REVISIÓN DE DETERMINANTES AMBIENTALES

RESOLUCION No. 2108 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2024

ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2385 DEL DIA 19 DE
SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)"**

28

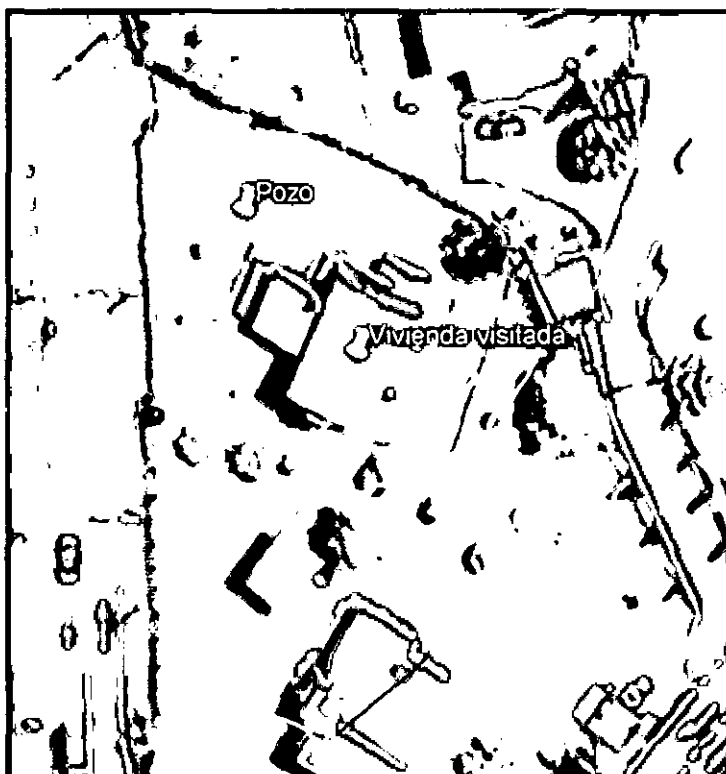


Imagen 1. Localización del vertimiento

Fuente: Google Earth Pro

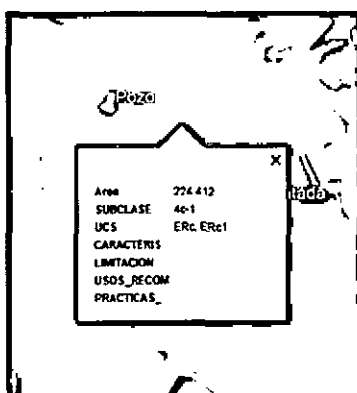


Imagen 2. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del vertimiento

Fuente: Google Earth Pro

RESOLUCION No. 2108 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2024

ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2385 DEL DÍA 19 DE
SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)"**

29

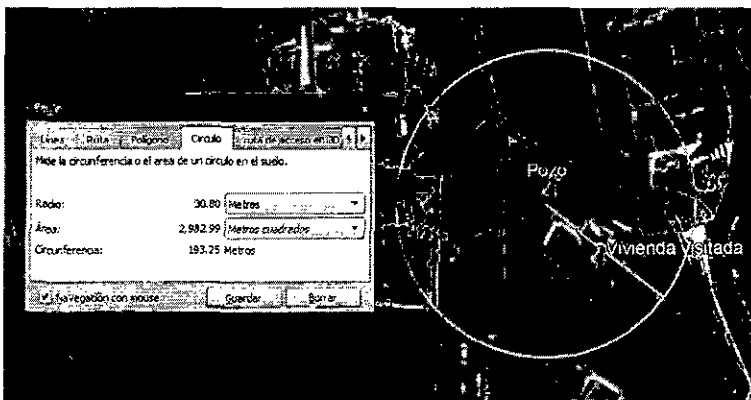


Imagen 3. Drenajes existentes en el predio

Fuente: Google Earth Pro

Según lo observado en Google Earth Pro, se evidencia que el punto de descarga se encuentra por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y de Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además, se evidencia que el punto de descarga, se encuentra sobre suelo con capacidad de uso agrológico 4C-1 (ver Imagen 2).

Según lo evidenciado en Google Earth, no se observaron nacimientos ni drenajes superficiales en el área de influencia directa de la disposición final. Por lo tanto, cumple con las disposiciones establecidas en el "ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques" del Decreto 1076 de 2015 del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

8. OBSERVACIONES

- Durante la visita técnica se detectaron varias inconsistencias entre las medidas indicadas en las memorias de cálculo presentadas con la solicitud de permiso, los planos de detalle y las dimensiones reales del STARD existente en el predio.
- En la "Tabla 2. Dimensiones de los módulos del STARD" de este informe, se presentan las medidas determinadas en las memorias de cálculo para cada módulo del sistema de tratamiento. Asimismo, el plano de detalle incluye las dimensiones del sistema; sin embargo, se observó que estas medidas no coinciden con las establecidas en las memorias de cálculo. Además, ninguna de las dimensiones mencionadas en las memorias o en los planos coincide con las tomadas durante la visita técnica.

Si bien no fue posible verificar la profundidad de algunos módulos, se midieron sus áreas superficiales, las cuales no coinciden con ninguna de las medidas previamente indicadas.

RESOLUCION No. 2108 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2024

ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2385 DEL DIA 19 DE
SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)"**

30

- *También se observó una tubería de descarga que conecta directamente el tanque séptico con el pozo de absorción. El FAFA no muestra un funcionamiento adecuado, ya que no se observó una lámina de agua en él, sino grava expuesta. Cabe mencionar que la gradación del agregado es tan pequeña que la relación de vacíos afecta el correcto funcionamiento del filtro. Es importante recordar que los filtros anaeróbicos de flujo ascendente (FAFA) deben estar en correcto funcionamiento, ya que son módulos complementarios al sistema de tratamiento, contruidos como una cámara anexa al final del tanque séptico o como una cámara independiente. Esto se puede evidenciar en la Imagen 4.*
- *En cuanto al pozo de absorción, se evidenció que las paredes están conformadas por mampostería sin dejar espacio para la infiltración en el suelo. Esto significa que el área efectiva de absorción en el predio se limita únicamente al fondo del pozo. Según los lineamientos del "ARTÍCULO 178. Pozos de absorción o infiltración" de la Resolución 0330 de 2017, cuando las condiciones del terreno impidan la excavación vertical, las paredes deben estar formadas por mampostería intercalada, con espacio entre bloque y bloque, para permitir la infiltración. Esto se puede evidenciar en la Imagen 5.*
- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*



RESOLUCION No. 2108 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2024

ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2385 DEL DÍA 19 DE
SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)"**

31

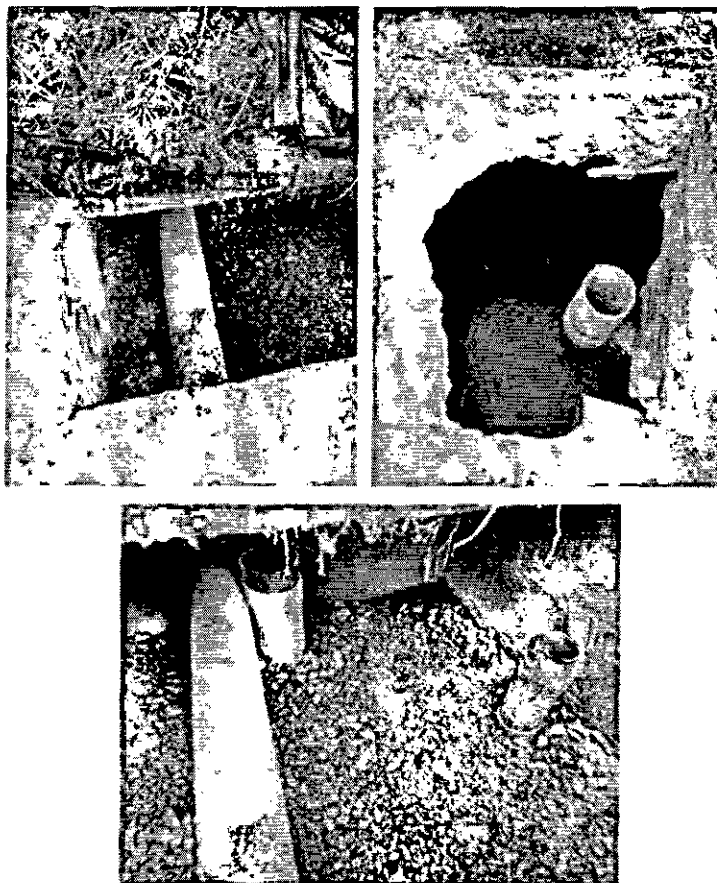


Imagen 4. Tubería que conecta del tanque séptico al pozo de absorción, y funcionamiento del FAFA.

Fuente: Google Earth Pro

RESOLUCION No. 2108 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2024

ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2385 DEL DÍA 19 DE
SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)"**

32

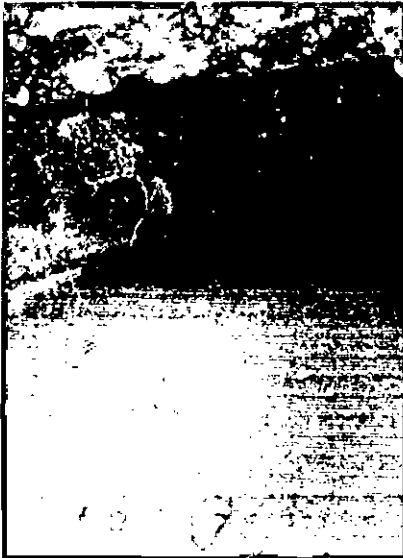


Imagen 5. Juntas de los muros en mampostería del pozo de absorción.

Fuente: Google Earth Pro

9. CONCLUSIÓN

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 11506-22 para el predio 1) VEREDA – LUNA PARK 2) LOTE "VILLA FERNANDA" #, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-71516 y ficha catastral No. 63190000200080654000, se determina que:

- Por las razones expuestas anteriormente en **OBSERVACIONES**, **NO** es viable técnicamente la propuesta de saneamiento presentada.
- El predio se ubica por **FUERA** de áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.

(...)"

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior y contando con argumentos suficientes para resolver la revocatoria, procede esta Subdirección en los siguientes términos:

Frente a los argumentos 1,2,3,4 estos son ciertos.

RESOLUCION No. 2108 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2024

ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2385 DEL DÍA 19 DE
SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)"**

33

Frente al argumento 5: Con relación a este argumento resulta pertinente advertir que el ingeniero de la Subdirección de Regulación y control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, que fuera a realizar la visita en su momento se comunicaría con la persona encargada de atender la visita, y realizaría las recomendaciones pertinentes con el fin de poder verificar el sistema de tratamiento de aguas residuales doméstica, esto con el fin de evitar que el usuario tenga destapado el sistema por mucho tiempo y genere algún riesgo ambiental.

Frente a los argumentos 6 y 7: Esta Subdirección debe advertir que tal y como se evidencia en el concepto técnico de negación para trámite de permiso de vertimientos CTPV-105-2023, en el registro fotográfico se puede constatar que la ingeniera Jeissy funcionaria de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, realizó varias llamadas, envió mensajes en el que intento comunicarse con la señora **MARTHA CECILIA LONDOÑO BARRAGAN**, con el fin de poder coordinar la visita al predio objeto de trámite para la verificación del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, sin embargo pese a los intentos no fue posible, razón por la cual la ingeniera el 18 de julio de 2023, decide realizar la visita con el fin de continuar con la solicitud de permiso de vertimientos.

Frente al argumento 8: Es pertinente reiterar lo dicho con antelación y es que la visita se decidió realizar sin el conocimiento del propietario ni del apoderado, en razón a que no fue posible por ningún medio comunicarse con los mismos, por lo anterior y teniendo en cuenta que era necesario realizar la visita para continuar con la solicitud de permiso de vertimientos, se realizó visita la cual fue en el marco de la norma.

Frente al argumento 9: Es cierto que el día 08 de agosto de 2023 por parte de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, se emitió concepto técnico de negación en razón a: **"No fue posible verificar el funcionamiento adecuado del sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto, puesto que los módulos de tratamiento se encontraron tapados con grama."**

Sin embargo, se debe advertir que tal y como se manifestó líneas atrás el sistema no era necesario tenerlo destapado durante tanto tiempo, sino únicamente estar pendiente de la llamada por parte de la entidad con el fin de coordinar la visita.

RESOLUCION No. 2108 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2024

ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2385 DEL DÍA 19 DE
SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)"**

34

Frente a los argumentos 10 y 11: Esta Subdirección debe advertir que con el fin de garantizar el debido proceso se accedió a resolver la revocatoria, para lo cual se dispuso a realizar una nueva visita, sin embargo en la misma se evidenciaron varias inconsistencias.

PRETENSIONES

1. Frente a la pretensión, solicitada por la señora **MARTHA CECILIA LONDOÑO BARRAGAN** identificada con cédula de ciudadanía N° **24.473.743**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **2) LOTE "VILLA FERNANDA" #** ubicado en la vereda **CIRCASIA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, esta Subdirección encontró pertinente dentro del periodo probatorio, realizar una visita, sin embargo durante la visita técnica se detectaron varias inconsistencias entre las medidas indicadas en las memorias de cálculo presentadas con la solicitud de permiso, los planos de detalle y las dimensiones reales del STARD existente en el predio.

Por lo anterior el día 29 de agosto de 2024, el ingeniero civil Luis Felipe vega contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío emitió concepto técnico en el que concluyó:

"(...)

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 11506-22 para el predio 1) VEREDA – LUNA PARK 2) LOTE "VILLA FERNANDA" #, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-71516 y ficha catastral No. 63190000200080654000, se determina que: **NO** es viable técnicamente la propuesta de saneamiento presentada, por cuanto:*

- *Durante la visita técnica se detectaron varias inconsistencias entre las medidas indicadas en las memorias de cálculo presentadas con la solicitud de permiso, los planos de detalle y las dimensiones reales del STARD existente en el predio.*
- *En la "Tabla 2. Dimensiones de los módulos del STARD" de este informe, se presentan las medidas determinadas en las memorias de cálculo para cada módulo del sistema de tratamiento. Asimismo, el plano de detalle incluye las dimensiones del sistema; sin embargo, se observó que estas medidas no coinciden con las establecidas en las*

RESOLUCION No. 2108 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2024

ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2385 DEL DÍA 19 DE
SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)"**

35

memorias de cálculo. Además, ninguna de las dimensiones mencionadas en las memorias o en los planos coincide con las tomadas durante la visita técnica.

Si bien no fue posible verificar la profundidad de algunos módulos, se midieron sus áreas superficiales, las cuales no coinciden con ninguna de las medidas previamente indicadas.

- También se observó una tubería de descarga que conecta directamente el tanque séptico con el pozo de absorción. El FAFA no muestra un funcionamiento adecuado, ya que no se observó una lámina de agua en él, sino grava expuesta. Cabe mencionar que la gradación del agregado es tan pequeña que la relación de vacíos afecta el correcto funcionamiento del filtro. Es importante recordar que los filtros anaeróbicos de flujo ascendente (FAFA) deben estar en correcto funcionamiento, ya que son módulos complementarios al sistema de tratamiento, contruidos como una cámara anexa al final del tanque séptico o como una cámara independiente. Esto se puede evidenciar en la Imagen 4.*
- En cuanto al pozo de absorción, se evidenció que las paredes están conformadas por mampostería sin dejar espacio para la infiltración en el suelo. Esto significa que el área efectiva de absorción en el predio se limita únicamente al fondo del pozo. Según los lineamientos del "ARTÍCULO 178. Pozos de absorción o infiltración" de la Resolución 0330 de 2017, cuando las condiciones del terreno impidan la excavación vertical, las paredes deben estar formadas por mampostería intercalada, con espacio entre bloque y bloque, para permitir la infiltración. Esto se puede evidenciar en la Imagen 5.*

(...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, no es posible revocar la decisión proferida en la Resolución No. 2385 de 2023, la cual niega el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, por los argumentos expuestos anteriormente.

Que, en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO ACCEDER a la Solicitud de Revocatoria Directa, presentada por la señora **MARTHA CECILIA LONDOÑO BARRAGAN** identificada con cédula de

RESOLUCION No. 2108 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2024

ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2385 DEL DÍA 19 DE
SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)"**

36

ciudadanía N° 24.473.743, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **2) LOTE "VILLA FERNANDA"** # ubicado en la vereda **CIRCASIA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-71516** y ficha catastral **N° 63190000200080654000**, por los argumentos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: - CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 2385 del 19 de septiembre del año 2023 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 2) LOTE "VILLA FERNANDA" # UBICADO EN LA VEREDA CIRCASIA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, emitida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente Resolución a la señora **MARTHA CECILIA LONDOÑO BARRAGAN** identificada con cédula de ciudadanía N° 24.473.743, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **2) LOTE "VILLA FERNANDA"** # ubicado en la vereda **CIRCASIA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-71516** y ficha catastral **N° 63190000200080654000**, a los correos electrónicos lufecalo40@gmail.com, nefagica@gmail.com, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: - PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

RESOLUCION No. 2108 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2024

ARMENIA QUINDIO

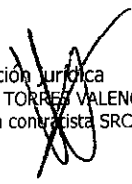
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2385 DEL DÍA 19 DE
SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)"**

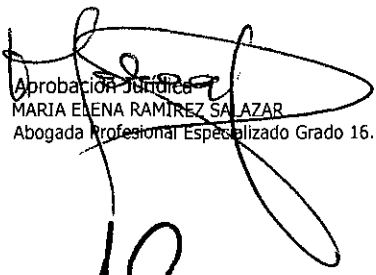
37

ARTÍCULO QUINTO: - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

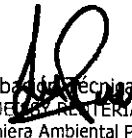
NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


JORGE HERNÁN GARCÍA SIERRA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


Proyección Jurídica
VANESA TORRES VALENCIA
Abogada contratista SRCA CRQ.


Aprobación Jurídica
MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR
Abogada Profesional Especializado Grado 16.


Proyección Técnica
LUIS FELIPE VEGA SÁNCHEZ
Ingeniero Civil contratista SRCA CRQ.


Aprobación Técnica
JÉSSICA RENTERÍA TRIANA
Ingeniera Ambiental Profesional Universitario Grado 10